

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 011

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
PRINCIPAL 2016-093 ACUMULADOS 2016- 124 / 126 / 135 / 158 / 177 / 186 / 225 / 233 / 238 / 262	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL) CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	RESUELVE SOLICITUD	06/02/2020	944 A 945	MEDIDAS CAUTELARES NRO 5
PRINCIPAL 2016-093 ACUMULADOS 2016- 124 / 126 / 135 / 158 / 177 / 186 / 225 / 233 / 238 / 262	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL) CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	RESUELVE REPOSICIÓN	06/02/2020	946 A 947 VTO	MEDIDAS CAUTELARES NRO 5

2017-071	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	FILOMENA ANGULO ORDOÑEZ	COLPENSIONES	AUTO CORRIGE SENTENCIA 127 DE DICIEMBRE 13 DE 2019	06/02/2020	297 A 299	PRINCIPAL 2
2019-159	EJECUTIVO	CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO	06/02/2020	103 A 105	PRINCIPAL
2019-159	EJECUTIVO	CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR	06/02/2020	2	MEDIDAS CAUTELARES



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
SECRETARIO

944

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 06 de febrero de 2020.

Auto Interlocutorio No. 36

RADICACIONES	1. 76109-33-33-003-2016-00093-00 (PRINCIPAL) 2. 76109-33-33-003-2016-00124 (ACUMULADO) 3. 76109-33-33-003-2019-00126 (ACUMULADO) 4. 76109-33-33-003-2016-00135 (ACUMULADO) 5. 76109-33-33-003-2016-00158 (ACUMULADO) 6. 76109-33-33-003-2016-00177 (ACUMULADO) 7. 76109-33-33-003-2016-00186 (ACUMULADO) 8. 76109-33-33-003-2016-00225 (ACUMULADO) 9. 76109-33-33-003-2016-00233 (ACUMULADO) 10. 76109-33-33-003-2016-00238 (ACUMULADO) 11. 76109-33-33-003-2016-00262 (ACUMULADO)
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)
EJECUTANTES	FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA Y OTROS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que a folios 912 del cuaderno de medidas cautelares No. 5, obra Oficio No. 606 del 25 de noviembre de 2019, suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura y librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por los señores ARMANDO OROZCO Y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-002-2019-00103-00, mediante el cual se comunica la orden dada por ese Despacho Judicial consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso, limitando la medida de embargo en el valor de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000).

Ahora bien, frente a lo anterior se glosará y se pondrá de presente a las partes el Oficio No. 606 del 25 de noviembre de 2019 visto a folio 912 del cuaderno de medidas cautelares No. 5, procedente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura.

De igual manera se le solicitará al juzgado en mención -previo a atender la orden dada mediante Auto Interlocutorio No. 795 del 25 de noviembre de 2019- que informe a este Despacho Judicial la clase de créditos o de obligaciones que se ejecutan dentro del proceso judicial adelantado por los señores ARMANDO OROZCO Y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-002-2019-00103-00 con el fin de aclarar el tipo de acreencia que fue reconocida en dicho proceso, dejándose la salvedad que de acatarse tal orden se haría única y exclusivamente sobre los bienes y dineros embargables y no de los inembargables, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594, numerales 1°, 4°, 5°, 16 y parágrafo del C.G.P., por lo cual se les oficiará como se enunció anteriormente a efectos de determinar si se encuentran inmersos dentro de las excepciones establecidas al principio de inembargabilidad contempladas en la Sentencia C-1154 de 2008 siempre y cuando se trate del pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia.

De otro lado, se vislumbra que a folios 923 a 932 del cuaderno de medidas cautelares No. 5, obran oficios suscritos por la Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura y librados dentro del Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por la señora HELIODORA MOSQUERA GRUESO Y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-31-05-003-2016-00206-01, mediante los cuales se comunica la orden dada por ese Despacho Judicial mediante Auto No. 331 del 9 de diciembre de 2019, consistente en el levantamiento de las medidas cautelares, solicitando se deje sin efectos los Oficios Nos. 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473 y 1474 del 22 de octubre de 2018, por los cuales se comunicó el decreto de embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, esta Judicatura dejará sin efectos las órdenes dadas en los numerales 1° y 2° del Auto Interlocutorio No. 1294 del 13 de diciembre de 2019, -manteniéndose incólumes los demás numerales del mencionado proveído-, debiéndose mantener congelados y retenidos los dineros objeto de la medida cautelar contemplados en los citados numerales hasta tanto se resuelva la solicitud de embargo de remanentes ordenada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA vista a folio 912 del cuaderno de medidas cautelares No. 5 y que fue comunicada a este Despacho mediante Oficio No. 606 del 25 de noviembre de 2019.

Por último y con respecto a la solicitud presentada por el señor Alcalde del Distrito de Buenaventura, obrante a folio 936 del cuaderno de medidas cautelares No. 5, el Despacho la atenderá una vez se resuelva sobre la solicitud de embargo de remanentes ordenada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. GLOSAR Y PONER de presente a las partes el Oficio No. 606 del 25 de noviembre de 2019 visto a folio 912 del cuaderno de medidas cautelares No. 5, procedente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura-Valle del Cauca.

2. SOLICITAR al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA en mención -previo a atender la orden dada mediante Auto Interlocutorio No. 795 del 25 de noviembre de 2019- que informe a este Despacho Judicial la clase de créditos o de obligaciones que se ejecutan dentro del proceso judicial adelantado por los señores ARMANDO OROZCO Y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-002-2019-00103-00 con el fin de aclarar el tipo de acreencia que fue reconocida en dicho proceso, dejándose la salvedad que de acatarse tal orden se haría única y exclusivamente sobre los bienes y dineros embargables y no de los inembargables, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594, numerales 1°, 4°, 5°, 16 y parágrafo del C.G.P., por lo cual se les oficiará como se enunció anteriormente a efectos de determinar si se encuentran inmersos dentro de las excepciones establecidas al principio de inembargabilidad contempladas en la Sentencia C-1154 de 2008 siempre y cuando se trate del pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia.

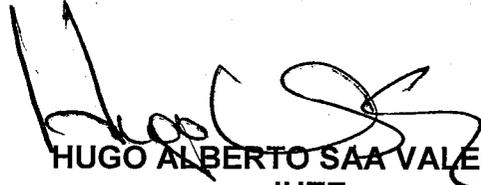
3. DEJAR SIN EFECTOS las órdenes dadas en los numerales 1° y 2° del Auto Interlocutorio No. 1294 del 13 de diciembre de 2019, -manteniéndose incólumes los demás numerales del mencionado proveído-, debiéndose mantener congelados y retenidos los dineros objeto de la medida cautelar contemplados en los citados numerales hasta tanto se resuelva la solicitud de embargo de remanentes ordenada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

945

BUENAVENTURA vista a folio 912 del cuaderno de medidas cautelares No. 5 y que fue comunicada a este Despacho mediante Oficio No. 606 del 25 de noviembre de 2019.

4. **ATENDER** la solicitud presentada por el señor Alcalde del Distrito de Buenaventura, obrante a folio 936 del cuaderno de medidas cautelares No. 5, una vez se resuelva sobre la solicitud de embargo de remanentes ordenada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 11, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 01 de Febrero de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 06 de febrero de 2020.

Auto Interlocutorio No. 37

RADICACIONES	1. 76109-33-33-003-2016-00093-00 (PRINCIPAL) 2. 76109-33-33-003-2016-00124 (ACUMULADO) 3. 76109-33-33-003-2019-00126 (ACUMULADO) 4. 76109-33-33-003-2016-00135 (ACUMULADO) 5. 76109-33-33-003-2016-00158 (ACUMULADO) 6. 76109-33-33-003-2016-00177 (ACUMULADO) 7. 76109-33-33-003-2016-00186 (ACUMULADO) 8. 76109-33-33-003-2016-00225 (ACUMULADO) 9. 76109-33-33-003-2016-00233 (ACUMULADO) 10. 76109-33-33-003-2016-00238 (ACUMULADO) 11. 76109-33-33-003-2016-00262 (ACUMULADO)
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)
EJECUTANTES	FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA Y OTROS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio la **APELACIÓN**¹ promovido por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1295 del 13 de diciembre de 2019², que dispuso no reponer el Auto Interlocutorio No. 786 del 2 de agosto de 2019, por las razones allí expuestas y concedió el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la ejecutante contra la misma providencia, ordenándosele a la abogada de la parte actora que una vez transcurridos los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto en cuestión debía de suministrar los valores necesarios para la expedición de unas piezas procesales.

DEL RECURSO

Como sustento del recurso de reposición interpuesto, expresa la recurrente que el Despacho expone en el auto atacado que el pago total de la obligación se encuentra garantizado con el dinero que quedó de los \$3.000.000.000 congelados por Bancolombia, esto es por el valor de \$2.619.480.171, decisión que no comparte al señalar que esta judicatura no se apoyó en una nueva liquidación de crédito y que por otro lado, la misma actualmente no se encuentra en firme para conocer a cuánto asciende la liquidación de crédito de los once procesos ejecutivos acumulados, además de que indica que ello es la base para conocer el valor total de la obligación.

De los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante se corrió traslado a la demandada³ conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P, guardando silencio dentro del término concedido.

¹ Folio 937 Cdn. de Medidas Cautelares No. 5.

² Folios 920 a 922 Cdn. de Medidas Cautelares No. 5.

³ Folio 939 Cdn. de Medidas Cautelares No. 5.

94

CONSIDERACIONES

La impugnación contra las decisiones que resuelven recursos de reposición.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición que en su tenor literal indica:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Negrita y Subrayado fuera de texto)

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso cuarto se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 786 del 2 de agosto de 2019 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaían sobre los recursos que ingresaron por concepto de transferencias del sector eléctrico al Distrito de Buenaventura y que han sido depositados por la Empresa de Energía del

Pacífico-EPESA por cuanto tienen una destinación específica para el Establecimiento Público Ambiental-EPA, entre otras cosas, contra esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante proveído No. 1295 del 13 de diciembre de 2019 disponiendo no reponer el Auto Interlocutorio No. 786 del 2 de agosto de 2019, por las razones allí expuestas y concedió el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ordenándosele a la abogada de la parte actora que una vez transcurridos los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto en cuestión debía de suministrar los valores necesarios para la expedición de unas piezas procesales, no obstante lo mencionado y la recurrente no conforme con dicha providencia, interpone nuevamente un recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Frente al anterior acontecer procesal y a juicio de este Despacho la decisión que resolvió el recurso de reposición y apelación antes descrito no contiene aspectos nuevos o no decididos en la primera decisión, comoquiera que se limitó a resolver acerca del levantamiento de las medidas cautelares allí detalladas, máxime que aun así en el caso de que se ordenará posteriormente su entrega a la entidad ejecutada, con el dinero restante el cual estaba embargado y congelado, se encontraba debidamente garantizado el pago total de la obligación hasta por la suma de \$3.000.000.000, recursos que se encuentran limitados en la mencionada cantidad dineraria de conformidad con lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 660 del 26 de junio de 2018, no siendo objeto de recursos dicho proveído o de impugnación alguna en su oportunidad procesal, sumado a que se limitó tal suma de dinero según lo indicado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en síntesis contempla que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), orden que fue acatada por Bancolombia, tal y como se vislumbra en el escrito allegado a folio 667 del cuaderno de medidas cautelares No. 3. Es de acotar que del monto de \$3.000.000.000 por los cuales se limitó el embargo dentro del presente proceso, se le hizo entrega a la parte ejecutante de la suma de \$380.519.829 quedando congelados por cuenta de este Despacho a órdenes del presente proceso la suma de \$2.619.480.171, tal como se dispuso mediante Auto Interlocutorio No. 465 del 21 de junio de 2019, visto a folios 334 a 335 del cuaderno principal.

Es por ello que la impugnación que ahora se formula contra el Auto No. 1295 del 13 de diciembre de 2019 se torna abiertamente improcedente. Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar o no reponer el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada, así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada – cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima esta judicatura que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.

Por lo tanto, este Despacho considera necesario reiterar que en este caso el recurso de reposición que presentó la parte ejecutante necesariamente se torna improcedente, al igual que el de apelación porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a

controvertir mediante un mismo o nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

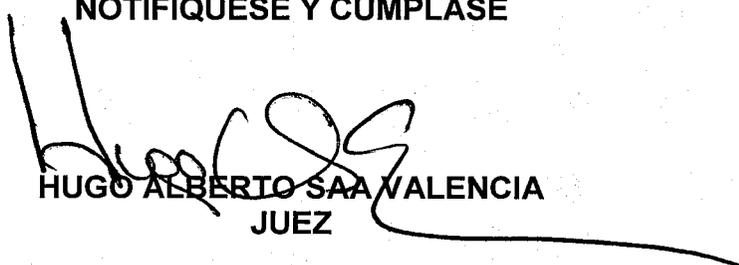
En virtud de lo anterior, este operador judicial no acogerá los razonamientos y argumentaciones planteadas por la recurrente y en consecuencia, negará por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del Auto Interlocutorio No. 1295 del 13 de diciembre de 2019 mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y en subsidio se concede el apelación en efecto devolutivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra del Auto Interlocutorio No. 1295 del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y se concede en subsidio el de apelación en efecto devolutivo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, reanudando los términos de que trata el Auto Interlocutorio No. 1295 del 13 de diciembre de 2019 para que la recurrente suministre los valores o expensas necesarias para la expedición de las piezas procesales allí discriminadas, para surtirse el recurso de apelación interpuesto; lo anterior una vez se notifique la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 11, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10 DE FEBRERO DE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., seis (06) de febrero 2020

Auto de Interlocutorio N°. 038

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00071-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	FILOMENA ANGULO ORDOÑEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Mediante escrito presentado, el apoderado judicial de la parte actora solicita que por sentencia aclaratoria se sirva adicionar o modificar o reformar y/o aclarar la sentencia 127 de Diciembre 13 de 2019, en cuyo escrito hace referencia a los siguientes puntos:

“1.- Que se aclare la parte motiva de la sentencia y concretamente lo dicho en aparte o acápite **V. PRESCRIPCIÓN DE REAJUSTES PENSIONALES** (...) obvio resulta que el tiempo pensional o mesadas que prescriben son las causadas **ANTES** o con anterioridad al día en que, **descontados** los tres (3) años contados hacia atrás desde la fecha de presentación o radicación de la petición o reclamación administrativa del derecho, **EXCEDEN** hacia atrás, ese lapso de tiempo término de tres (3) años; o sea, que lo que prescriben en este caso son las mesadas pensionales **anteriores** al **27 de julio de 2013**, como acertadamente se dijo en la **parte resolutive de la sentencia** y lo cual se contradice con el simple error cometido por el despacho en la **parte motiva de la sentencia** cuya aclaración respetuosa le solicito, donde se dijo que las mesadas prescritas son las anteriores al **27 de julio de 2016**, siendo que las mesadas prescritas son las anteriores al **27 de julio de 2013** como así se consignó en la parte resolutive o de fallo de la sentencia cuya adición o aclaración solicito.

2.- Que se aclare parcialmente el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive o de fallo de la sentencia proferida en el sentido de señalar que la nulidad parcial no lo es de la resolución VBP 42499 **del 12 de septiembre** de 2016 como por simple error se dijo, sino que la mencionada nulidad parcial **SÍ** lo es de la resolución VBP 42499 pero de fecha **25 de noviembre de 2016**, que es la fecha correcta de dicho acto administrativo.

3.- Que se adicione la **parte resolutive o de fallo** de la sentencia dictada en este asunto, reconociendo claramente que el régimen pensional aplicable a mi mandante es el de **TRANSICIÓN** de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, tal como se demandó en la pretensión **NOVENA** de dicho acto introductorio. Lo anterior por ser la adición solicitada, de carácter relevante en las decisiones proferidas en este asunto pues del reconocimiento de este régimen, devienen las condenas impuestas en la sentencia cuya adición, corrección, aclaración o reforma respetuosamente le solicito.

4.- Que se adicione o aclare la parte resolutive o de fallo de la sentencia dictada en este asunto, pronunciándose sobre lo dicho en la parte motiva respecto a la pretensión de la demanda de condenar en costas (**componente AGENCIAS EN DERECHO**) a la

parte demandada y lo cual se trató en dicha parte motiva de la sentencia, numeral **VII. COSTAS**. Pero nada se dijo en la parte resolutive de misma, siendo ello relevante en este asunto pues constituye la pretensión **DÉCIMA PRIMERA** de la demanda; solicitando respetuosamente al despacho señalar en el pronunciamiento que se solicita, lo correspondiente a la condena en costas, componente **AGENCIAS EN DERECHO**, pues tal como lo indicó en su momento el mismo despacho, este aspecto corresponde al valor o suma de dinero que por la utilización de un profesional del derecho en las reclamaciones o demanda incoada por la demandante debe ser condenada la parte vencida o demandada y lo cual está reglamentado en el acuerdo o la normativa señalada en ese acápite de costas, por parte del señor juez. Probado se encuentra en éste asunto que la demanda fue presentada por el suscrito en calidad de abogado, como apoderado de la demandante, por lo tanto la condena en costas (componente agencias en derecho) debe ser impuesta de acuerdo con lo dicho en el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y mencionado por el despacho".(...)

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos del libelista para solicitar la adición, modificación, reforma o aclaración de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias, tenemos que dichas instituciones jurídicas se encuentran consagradas en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P.¹ y la única sobre la cual existe término para su interposición es para aclaración de la misma, lo cual según la codificación enunciada, la misma procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De igual forma, el artículo 286 ibídem consagra lo pertinente a la corrección de errores aritméticos y otros, el cual reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Y en lo que tiene que ver con la Adición de la sentencia señala el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

¹ Lo anterior es procedente por la remisión del artículo 306 del CPACA.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Conforme el ordenamiento jurídico señalado, el despacho procederá a verificar la procedencia de los mismos respecto de las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante.

En cuanto al primer punto en donde solicita se aclare la parte motiva de la sentencia referente a la fecha de prescripción este despacho la considera improcedente toda vez que, aunque el escrito fue presentado dentro del término de ejecutoria de la sentencia motivo de este pronunciamiento, es claro que dicha solicitud de aclaración no se encuentra dentro de la parte resolutive de la sentencia, elemento que debe encontrarse allí para que sea objeto de aclaración tal y como lo establece el artículo 285 del C.G.P. toda vez que es del 27 de julio de 2013 hacia atrás, la fecha a partir de la cual opera la prescripción de las mesadas causadas tres años antes de la petición de reliquidación de la mesada pensional de la actora, tal y como quedo establecido dentro del numeral CUARTO de la Sentencia No. 127 del 13 de diciembre de 2019², petición que no es de recibo toda vez que a pesar del error que se evidencia este se encuentra en la parte motiva de la providencia, pero en la parte resolutive de la misma donde se dan las órdenes a la entidad demandada se dieron de manera correcta.

No obstante lo manifestado, se deja sentado para las partes que la prescripción de los derechos laborales dentro del presente asunto opera tal como quedó dispuesto en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia No. 127 del 13 de diciembre de 2019, es decir, quedan prescritos los reajustes pensionales derivados de las mesadas causados con anterioridad al **27 de julio de 2013** hacia atrás.

Continuando con el segundo punto, en donde manifiesta el profesional del derecho de la parte actora que quedó errada la fecha de la Resolución VBP 42499, dentro del numeral segundo de la sentencia, observa el despacho que le asiste la razón al mismo por lo que por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP anteriormente transcrito, al haber una alteración de palabras dentro de la parte resolutive de la providencia objeto de este pronunciamiento esta judicatura corregirá el numeral SEGUNDO de la sentencia 127 del 13 de diciembre de 2019 en el sentido de indicar que la Resolución objeto de la nulidad parcial no es la Resolución No. VBP 42499 del 12 de septiembre de 2016, sino la identificada como Resolución No. VBP 42499 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, quedando incólume en lo demás el citado numeral.

² Folio 263 vto. C. Ppal 2.

En cuanto al tercer punto de su escrito, en donde solicita se adicione la parte resolutive reconociendo claramente el régimen de transición aplicable a la actora, este no es procedente, toda vez que la adición contemplada dentro del artículo 287 del C.G.P. procede siempre y cuando en la sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con ley deba ser objeto de pronunciamiento, tal como lo dispone el artículo transcrito de manera precedente, y dentro de las presentes diligencias se observa que tanto en la parte motiva como en la resolutive de la sentencia, el despacho se refirió tanto en los fundamentos legales como jurisprudenciales aplicables dentro del sub examine, quedando claro dentro del numeral TERCERO de la parte resolutive del fallo cuales son los aplicables para el caso de la señora FILOMENA ANGULO DE ORDOÑEZ, siendo congruente con lo expresado en la parte motiva de la misma.

De igual manera, habrá de negarse la solicitud de adición o aclaración en lo que tiene ver con las costas del proceso ya que además de los argumentos expuestos en el párrafo anterior en lo que tiene que ver con la adición contemplada en el artículo 287 del C.G.P., en ningún momento se omitió pronunciamiento alguno sobre las mismas, como erradamente lo indica en su escrito el apoderado de la parte actora.

Así mismo, tampoco es dable aclararla en virtud del artículo 285 del CGP, por cuanto el mismo señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció y su aclaración únicamente es posible cuando existan conceptos o frases ininteligibles, carentes de claridad e incoherentes, por ello, dentro del presente proceso no es procedente, toda vez que tanto en la parte motiva como en la parte resolutive de la misma quedó claro que en cuanto a las costas del proceso se aplicó el criterio objetivo valorativo allí determinado y por esta razón fue negada la condena en costas dentro del numeral SEPTIMO de la Sentencia No. 127 del 13 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia N°. 127 proferida el 13 de diciembre de 2019, la cual quedará así:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 05555 del 30 de abril de 2007, Resolución No. 12256 del 23 de agosto de 2007 por medio de las cuales le fue reconocida la pensión de vejez de la demandante, y la nulidad de la Resolución No. GNR 269690 del 12 de septiembre de 2016 y VBP 42499 del 25 de noviembre de 2016, por medio de las cuales le fue negada la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez a la señora FILOMENA ANGULO ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.223.490”.

Quedando incólume en lo demás este numeral.

SEGUNDO: NEGAR las demás solicitudes de aclaración, corrección o adición de la Sentencia No. 127 del 13 de diciembre de 2019, por las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 44, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 07 FEB 2020.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
SECRETARIA

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 6 de febrero de 2020.

Auto Interlocutorio No. _____

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00159-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

A través de Auto Interlocutorio No. 1077 del 25 de octubre de 2019 (fls. 84 a 85), el Despacho ordenó no reponer el Auto Interlocutorio No. 979 del 18 de septiembre de 2019 (fls. 59 a 60), mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones allí expuestas, reanudándosele en la mencionada providencia el término para la subsanación de la demanda, de conformidad con lo establecido el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Una vez transcurrido dicho término y tal y como se indica en la constancia secretarial que antecede¹ la parte interesada subsanó dentro del término oportuno, razón por la cual entrará el juzgado a determinar si la misma fue corregida en debida forma.

Al observar el libelo demandatorio tenemos que, pretende la parte de demandante que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que se le adeudan con ocasión del contrato DRH-2017-0815 del 26 de mayo de 2017 celebrado inicialmente entre la empresa CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. como contratista y el DISTRITO DE BUENAVENTURA como contratante, en los siguientes términos:

- "1.- Sesenta y dos millones quinientos mil pesos (\$62.500.000) derivada de la segunda cuota pactada DRH-2017-0815 de fecha 26 de mayo de 2017, en la modalidad de prestación de servicios como apoyo a la gestión de la entidad demandada.*
- 2.- Por los intereses comerciales corrientes certificados por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de suscripción del contrato (26 de mayo de 2017) y hasta el día 19 de diciembre de 2017, fecha en la que la entidad demandada emitió el visto bueno en todas las actividades prestadas por la empresa que represento.*
- 3.- Por los intereses moratorios, desde el 20 de diciembre de 2017, día siguiente a la fecha en que se quedó debidamente finiquitado el informe general del contrato con las actividades de supervisión y, hasta que se verifique el pago total de la deuda.*
- 4.- Por las agencias en derecho y costas del proceso, conforme se disponga en la sentencia."*

Como hechos fundamento de su *causa petendi*, manifiesta la parte actora, que la deuda se deriva de la ejecución del contrato DRH-2017-0815 de mayo 26 de 2017, el cual consistió en la prestación de servicios profesionales de Apoyo a la Gestión en materia pensional, saneamiento, sector educación, sector salud, pago de bonos pensionales y cuotas partes pensionales con recursos Fonpet, revisión marco legal,

¹ Folio 102.

apoyo al programa pasivocol 5.0., prepensionados, indemnización sustitutiva e instalación de herramientas técnicas.

Destaca el actor que dicho contrato se cancelaría con los rubros 0108.110010.211201 en la vigencia presupuestal N°. 20170585 de abril 25 de 2017, y que la forma de pago se realizaría en dos cuotas (\$62.500.000 cada una), pues la primera cuota ya se encuentra cancelada desde la firma del acta de inicio, mientras que la segunda cuota se adeuda, pues debió pagarse al finalizar el 100% del contrato y no se efectuó.

Ahora bien, en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica del contrato N°. DRH-2017-0815 del 26 de mayo de 2017. (Fls. 91 a 94)
- Copia auténtica del acta de inicio (Fl. 95).
- Copia auténtica del acta de liquidación (Fl. 96).
- Copia auténtica del acta de entrega de expediente de contrato (Fl. 97).
- Copia auténtica del informe general del contrato de prestación de servicios (Fl. 98).
- Copia auténtica de una certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos de la Alcaldía de Buenaventura (Fl. 99).
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal N°. 20170585 por valor de \$125.000.000.00 (Fl. 100).
- Copia autentica del oficio donde nombran Supervisor del contrato N°. DRH-2017-0815 (Fl. 101).

De los documentos anteriormente relacionados se desprende que la obligación que se procura ejecutar tiene como origen un contrato estatal emitido por una entidad territorial, lo cual deriva en controversias originadas de incumplimientos de carácter contractual y cuya competencia ha sido establecida en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En este sentido es preciso señalar que tanto la Ley 80 de 1993 en su artículo 75 como la Ley 1437 de 2011 artículo 104 numeral 6 le atribuyeron a esta Jurisdicción el conocimiento de estos asuntos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 7 del CPACA, se estableció la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

De otra parte, el artículo 422 del CGP dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle

contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A., contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo los contratos, los documentos en donde consten sus garantías, junto con el acto administrativo por medio del que se declare su incumplimiento, las actas de liquidación o cualquier otro acto surgido de la actividad contractual, además de copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en donde sea palpable el reconocimiento de un derecho con la constancia por parte de la autoridad que es copia auténtica y que corresponde al primer ejemplar, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"².

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra: "*Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal...*".

La base del recaudo ejecutivo la constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo del deudor, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Según se desprende de la relación documental anterior allegada para el recaudo ejecutivo, en lo que tiene que ver con el Contrato No. DRH-2017-0815 del 26 de mayo de 2017, y demás documentos, se colman totalmente las exigencias formales y sustanciales que conforman un título ejecutivo, pues la obligación que de allí emana es expresa, clara y exigible, entendida la primera cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, debe ser nítido el crédito a ejecutar sin

² CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563) A. Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA

necesidad de echar mano a invenciones; la segunda, cuando además de ser expresa aparece fácilmente inteligible y determinada; y por último, la tercera, cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente de un plazo o condición.

El contrato No. DRH-2017-0815 del 26 de mayo de 2017 del cual se desprende de su cláusula tercera que la suma anteriormente referida se pagaría en una primera cuota por el valor de \$62.500.000, la cual se pagará una vez se firme el acta de inicio y se realice el registro presupuestal y que, la segunda cuota restante del valor del contrato, esto es \$62.500.000, se cancelaría una vez se ejecute el 100% del contrato, siempre y cuando se cuente con el visto bueno del supervisor del contrato para realizar el pago y se acredite el pago de la seguridad social, así mismo, del acta de liquidación final suscrita el 29 de diciembre de 2017, se vislumbra que la entidad territorial demandada acepta que a la parte demandante se le adeuda la suma de \$62.500.000³, la cual debió de ser cancelada por tardar a la culminación del contrato que fue suscrito por el término de siete meses a partir del 1 de junio de 2017 -fecha del acta de inicio- y que contaba con su debido certificado de disponibilidad presupuestal⁴, lo que da lugar a establecer que dicho plazo se encuentra vencido.

Es así, como la obligación contenida en los documentos aportados derivados del contrato No. DRH-2017-0815 del 26 de mayo de 2017 es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista y a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA por la suma de \$62.500.000; es clara, pues estos valores adeudados se encuentran discriminados y soportados por los documentos allegados por el contratista, además de que el mismo se encuentra debidamente ejecutado por el demandante, y, es exigible por cuanto, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento del mismo por haberse cumplidos los plazos para realizar dichos pagos.

En consecuencia, por el Contrato No. DRH-2017-0815 del 26 de mayo de 2017, se libraré mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA en cumplimiento al artículo 430 del C.G.P., toda vez que los documentos aportados constituyen título complejo y prestan mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor de la sociedad **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1.-Sesenta y seis millones cuatrocientos cuarenta mil ciento cinco pesos (\$66.440.105) derivada de la segunda cuota pactada DRH-2017-0815 de fecha 26 de mayo de 2017 debidamente actualizada, en la modalidad de prestación de servicios como apoyo a la gestión de la entidad demandada.

2.-Por los intereses moratorios equivalentes al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado de la obligación adeudada, conforme al numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, desde 29 de diciembre de 2017, fecha en que se suscribió el acta de liquidación del contrato base de recaudo ejecutivo.

³ Folio 96 C. ppal.

⁴ Folio 100 C. ppal.

105

3.-Por las agencias en derecho y costas del proceso, conforme se disponga en la sentencia.

2.-NOTIFICAR esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

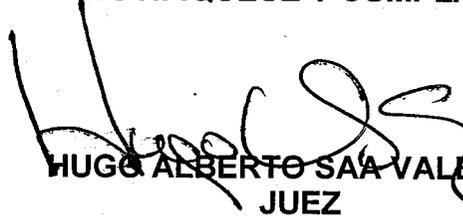
2.3. A la parte demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA.

2.4. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso 5 del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.-CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA.**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

4.-ORDENAR al **DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E.**, cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 11, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 07 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO MARVAEZ
Secretario

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 6 de febrero de 2020.

Auto Interlocutorio No. _____

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00159-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 1 del Cdno. de Medidas Cautelares.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud la cual va tendiente a que se requiera a diversas entidades con el fin de que posteriormente se decreten unas medidas cautelares, el Despacho anticipa que negará la misma, en razón a que no es el momento procesal oportuno para ello, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Rayas y negrilla fuera de texto).

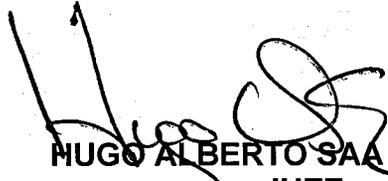
En tal sentido y como dicha petición va encaminada a que se decrete una medida cautelar una vez se brinde respuesta a dichos requerimientos, la misma deberá ser

negada, en razón a que esta no es la etapa procesal para hacer un pronunciamiento de fondo sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud impetrada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 11, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 07 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

